PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0083RN2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores **Ings. Manuel Antonio Sánchez Castro y Rodolfo Navarrete Rodríguez,** practicaron visita de inspección al , levantándose al efecto el acta número CI0083RN2016, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, según cedula visible a fojas 023, el , fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho el A por conducto de , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente , mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el veintinueve de agosto del año en curso, realizando las manifestaciones que al derecho del estimaron pertinentes, ofreciendo los medios de prueba que consideraron convenientes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

CUARTO.- Mediante acuerdo del veintidós de septiembre del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió para el interesado del veintiséis al veintiocho de septiembre del actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de septiembre del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e), segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0083RN2016 practicada el doce de mayo del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).-*"...F. La legal procedencia de las materias primas forestales: Al respecto EL VISITADO muestra la documentación forestal utilizada por correspondiente al Oficio No. de la Notificación de saneamiento y la documentación consistente en Oficio ambos Oficio emitidos por la SEMARNAT, para lo cual El VISITADO nos muestra la totalidad de la REMISIONES FORESTALES tal como se describen a continuación:"*

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No	No. DE OFICIO DE VALIDACION	FECHA	VIGENCIA	PRODUCTO	GENERO	VOLUMEN (M3)	DOCUMENTOS	FOLIOS USADOS	FOLIOS SIN USAR	FOLIOS CANCELADOS	VOLUMEN TRANSPORTADO	SALDO EN DOCUMENTACION (M3)	OBSERVACIONES
1			31-dic-15	MADERA EN ROLLO DIAMETROS GRUESOS	P. engelman	1,020.12	102		0	76/201 al 102/102	961.684	58.438	Error en el llenado de dos folios y no muestra dos folios
				MADERA EN ROLLO DIAMETROS DELGADOS	P. engelman	983.504	98		0	35/98 y 78/98 al 98/98	983.504	0	Sin Observaciones
				MADERA EN ROLLO DIAMETROS GRUESOS	P. leiophylla	255.031	25		0	20/25 al 25/25	254.008	1.023	Sin Observaciones
				MADERA EN ROLLO DIAMETROS DELGADOS	P. leiophylla	245.901	24		0	19/24 a 24/24	245.4	0.501	Sin Observaciones

"...En cuanto a la revisión de la documentación se observa que del Oficio No. de los folios progresivos al existe un error en la resta del saldo que pasa de un documento al otro ya que el saldo del folio es de 325.987 M3 VTR Madera en rollo diámetros Gruesos de pinus engelmanii y al comenzar el saldo en el folio es de 385.987 M3 VTR Madera en rollo diámetros Gruesos de pinus engelmanii, resultado en una diferencia de 60.000 metros cúbicos a favor de la es no presenta los folios progresivos No. y de esta misma numeración de folios..."

B).- "...Con fundamento en el Artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá suspender los trabajos de aprovechamiento forestal para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la presente notificación. En caso de que requiera modificar el programa de manejo forestal, se deberá solicitar a la Secretaría su autorización en los términos que establece la Ley y su Reglamento: Al respecto EL VISITADO manifiesta tener conocimiento de lo señalado, y que los trabajos inicialmente programados para los Parajes: no se llevaron a cabo debido a que cuando se constituyeron los trabajadores en el lugar ya no existía plaga y de esto se dio conocimiento a la SEMARNAT..."

C).- "...Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:"

"...Colocar letreros que indiquen que se está realizando saneamiento: Durante el recorrido de inspección NO se evidenciaron letreros alusivos a los trabajos de saneamiento que se llevaron a cabo, sin embargo manifiesta el Visitado que dichos letreros si se colocaron pero con el tiempo, se los llevó el aire y no se sabe dónde quedaron, pero de este hecho son testigos personal de SEMARNAT..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el , fue emplazado NO fueron desvirtuados.

JAO/LEUC/mc**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XX de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XX. "Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten"

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 110, 177 y 128 del Reglamento de la Ley en comento, dispositivos que prevén:

"Artículo 121. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 110. Los titulares de aprovechamientos y de plantaciones forestales comerciales, así como los titulares y responsables de centros de almacenamiento o de transformación deberán cancelar y conservar los formatos de remisiones y reembarques forestales no utilizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de este Reglamento."

"Artículo 177. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarques forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre."

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, deberán conservar las remisiones forestales y comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos."

"Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Las irregularidades evidenciadas representan una franca violación de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** las cuales se encuentran clasificadas como una infracción en términos de lo previsto por dicho ordenamiento legal en su **Artículo 163 Fracciones XX** en relación inmediata con el artículo **121,** de la misma Ley, y con los numerales 110, 177 y 128 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** esto se deriva de lo asentado por los inspectores, en el acta motivo de análisis en esta resolución, de la cual se deduce que no se dio cumplimiento en tiempo y forma lo establecido en el oficio de notificación numero de fecha emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, los cuales quedaron asentados en el Considerando II Inciso A), de la presente Resolución, condiciones que llevan al suscrito resolutor a determinar que dichas irregularidades, se traducen en ilícitos, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.

Se formula la anterior aseveración, en virtud que se desprende del acta de inspección en materia forestal CI0083RN2016 de fecha doce de mayo del dos dieciséis, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Oficio No. SG.SF.08-2015/099 de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, y mismo que lo constriñe a observar los lineamientos técnicos para el control de los desperdicios, evidenciando el personal actuante durante el recorrido de la inspección que se omitió por parte del inspeccionado realizar los trabajos programados inicialmente en los parajes: ,
también, se observó por el personal actuante que el interesado no mostró la totalidad de los folios que se otorgaron por la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaria de Medio y Recursos Naturales, a través del oficio de validación número respecto del cual faltaron de mostrar los folios ; situación que crea en el suscrito resolutor la incertidumbre del uso que se le dio por parte del , desconociendo si los folios descritos se utilizaron, así como el volumen que con los mismos se amparó, y si dicho volumen se ajustó estrictamente al que tiene autorizado el antedicho, así mismo se realizó el llenado de los folios del al del Oficio inadecuadamente debido a que del Oficio No. de los folios progresivos existe un error en la

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

resta del saldo que pasa de un documento al otro ya que el saldo del folio es de 325.987 M3 VTR Madera en rollo diámetros Gruesos de pinus engelmanii y al comenzar el saldo en el folio . es de 385.987 M3 VTR Madera en rollo diámetros Gruesos de pinus engelmanii, resultado en una diferencia de 60.000 metros cúbicos a favor de la , por otro lado el visitado omitió colocar los letreros alusivos a los trabajos de saneamiento.

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que en éste apartado se examinó, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende la omisión en que incurrió el , a las obligaciones que en la especie se disponen en la ley de la materia y su reglamento.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración el escrito presentado y signado por en su carácter de presidente, secretario y tesorero. respectivamente, del , se tiene que con las manifestaciones vertidas en el mismo, las que en su parte medular se establece que:

"...En cuanto a los folios efectivamente existe un error de resta de 60.000 M3 a favor de la , esto fue subsanado al sobrar un saldo en la última remisión usada No. quedando un saldo de 58.438 m3 el cual ya no fue extraído por lo que se excedió 1.562 m3 de lo autorizado (se anexa remisión No. ."

"...En lo que se refiere a los folios No. no fueron presentados debido a que se extraviaron por motivos que el documentador tuvo que salir fuera del país y no supo donde los había dejado y se hizo un reporte a previas del cual en su oportunidad se envió el original a esa dependencia por paquetería certificada (se anexa copia de comparecencia por extravío de documentos, copia de recibo sellado por la dependencia, y la fecha de envío fue 26 de mayo del presente año..."

"...En lo referente al inciso B con relación a los trabajos inicialmente programados para los parajes efectivamente no se llevaron a cabo dichos trabajos debido que al empezar los trabajos de saneamiento ya no existía dicha plaga en los árboles que al principio de veían dañados, por ende no se realizó ningún trabajo de saneamiento..."

"En lo referente a los letreros alusivos donde se indica que se está realizando el saneamiento se pusieron estos en su oportunidad, esto haciendo constar por personal de SEMARNAT y CONAFOR en revisiones previas, pero con el tiempo el viento los destruyo y al momento de la visita de los inspectores ya no lo pudieron evidenciar, se les anexa una foto del mismo en el momento que se diseñó para mandar a impresión..."

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

Primeramente en lo que respecta a que existe un error en la resta del saldo que pasa de un documento al otro, es factible el hecho de que el documentador se diera cuenta de dicho error ya que con la documentación autorizada para Pinus engelmanni madera en rollo diámetros gruesos se detectó un saldo en documentación equivalente a 58.438 que es prácticamente el volumen detectado en el error del requisitado, por lo que se tiene que se subsana más no desvirtúa la irregularidad respecto el error del evidenciado en el acta de inspección CI0083RN2016.

Ahora bien por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que los folios No. no fueron presentados debido a que se extraviaron, para la cual con fecha 01 de junio del año en curso exhibió ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua, comparecencia original por extravío de documentos, dichos argumentos y el medio de prueba no son suficientes para justificar el extravió de los mismos, toda vez que si bien es cierto en su carácter de DE ., compareció ante la autoridad competente a reportar el extravío de dos remisiones forestales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el número de folio de pinus engelmannii, de producto diámetros gruesos con número de oficio de fecha no pasa desapercibido por ésta autoridad que el reporte se hizo el diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, fecha posterior a la visita de inspección, la cual fue realizada el día doce de mayo del año en curso, lo anterior denotando la falta de control en la documentación oficial, irregularidades que deben quedar subsistentes, pues de la documentación que exhibe anexa a sus escritos, no se presentaron los folios detallados, sin que en tales circunstancias el , haya dado cumplimiento a la expresa obligación que le impone el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo por tanto incierto el uso que a la misma le dio, sin que en tales circunstancias ésta autoridad estuviera en facultad de comprobar que los volúmenes que con las mismas se ampararon para la transportación de materias primas forestales, hayan sido acordes y coincidentes con aquellas que se autorizaron.

En lo que respecta a su manifestación vertida en el sentido de que no se llevaron los trabajos debido a que no existía plaga, no es suficiente toda vez que no exhibe medio de prueba alguno para acreditar y comprobar su dicho, y en tales circunstancias no acredita su aseveración, toda vez que el artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es por demás de claro al establecer la obligación del interesado que en caso de que se requiera alguna modificación, se deberá solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales.

Por último en lo referente a que no se evidenciaron letreros alusivos a los trabajos, en virtud de que se pusieron en su oportunidad, lo cual se hizo constar por personal de la SEMARNAT y CONAFOR, no exhibe medio de prueba alguno para acreditar y comprobar su dicho, toda vez que si bien es cierto aporta una copia simple con copia fotográficas, no es el documento idóneo para justificar la omisión de la colocación de dichos letreros.

JAO/LEUC/mrr**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

Así pues, es menester del suscrito entrar al análisis de las constancias de autos del presente procedimiento, situación que nos llevara a posteriores conclusiones, lo que se hace bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene que de acuerdo a lo evidenciado por los inspectores actuantes, dentro del objeto del acta de Inspección de mérito, se advierte que el fueron establecidas irregularidades que pudiesen traducirse en infracciones a la legislación ambiental, otorgándole, dentro del Acuerdo de Emplazamiento referido un plazo de quince días hábiles para realizar manifestaciones y presentar pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos evidenciados, en lo que respecta a sus manifestaciones, reconoce el extravío de la documentación de la documentación forestal; así mismo reconoce que en el momento del desahogo de la visita de inspección, no se llevaron a cabo dichos trabajos en los parajes a los que se ajustaba la Notificación de Saneamiento, y así mismo reconoce que aun a pesar de que no existía plaga en los árboles dañados, en vez de solicitar una modificación al programa, fue omiso en realizar los trabajos dentro de los parajes mencionados con anterioridad, que si bien es cierto se consideran en beneficio de los recursos forestales, también es cierto que dichas acciones deben de ajustarse a lo establecido por la Legislación correspondiente, así como a los términos, condicionantes y especificaciones establecidas en la notificación de saneamiento contenida en el oficio No. de fecha

Por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene pues que el A, **no desvirtuó en su totalidad las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución.**

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en las irregularidades que en éste apartado se examinaron, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprenden las omisiones en que incurrió , a las obligaciones que en la especie se disponen en la ley de la materia y su reglamento.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al A, podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

51

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

En conclusión. y respecto al , se ve actualizada la infracción prevista en la fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que a la letra dicen:

> ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
>
> XX. "Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten"

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0083RN2016 practicada el doce de mayo del año en curso, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las

JAO/LEUC/mrr**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

infracciones imputadas al , por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, , cometió la infracción establecida en el los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 110, 177 y 128 del Reglamento del mismo ordenamiento, configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de , a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la irregularidad consiste en el incumplimiento de la notificación para realizar los trabajos de saneamiento contenida en el Oficio No. de fecha , mediante el cual se hace la notificación para realizar los trabajos de saneamiento; toda vez que no realizar lo programado para los trabajos de saneamiento, no mostrar la totalidad de los folios que se otorgaron por la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaria de Medio y Recursos Naturales, y no colocar letreros alusivos a los trabajos de saneamiento, constituyen omisiones que contravienen las consideraciones técnicas tomadas en cuenta para la notificación de saneamiento, toda vez que el descuidar las obligaciones establecidas con el objetivo de prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, provoca un detrimento en la sanidad de los recursos forestales, viéndose así afectado el recurso del bosque.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, no se dio cumplimiento en tiempo y forma a diversos puntos del oficio de notificación numero de fecha emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace la notificación para realizar los trabajos de saneamiento forestal para el , implican la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incumplimiento de lo establecido en dicho Oficio, situación que puede poner en riesgo la fiabilidad de la aplicación de los trabajos de saneamiento con lo que pudiesen ocasionarse daños a la vegetación forestal, expandiendo las plagas o enfermedades forestales dentro del territorio forestal del Estado.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

52

INSPECCIONADO:

730,

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de

., se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

., en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el

, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que puedan delegar la misma.

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 121 y 110; 177 y 128 del Reglamento de la Ley en comento, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II inciso A), B), y C) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, imponer una multa a

, por el monto de $69,388.00 (sesenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 950 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que al momento de cometer la infracción es de $73.04 pesos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 121 y 110, 177 y 128 del Reglamento de la Ley en comento de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 165 fracción I de la Ley en comento; se le impone al

una multa por el monto de **$69,388.00 (sesenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos, cero centavos, moneda nacional)**, equivalente a **950** Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 Fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

53

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que al momento de cometer la infracción es de $73.04 pesos.

SEGUNDO.- Se le hace saber al , así como al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.-Hágase de conocimiento al , que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SEXTO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección

JAO/LEUC/mrc**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0064-16.
ACUERDO No.: CI0083RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución al

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚMPLASE.-

JAO/LEUC/mrr**